



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEÓN.

El Sumo Pontífice reinante, amantísimo y entusiasta, como es, del Instituto seráfico en todas sus ramas y derivaciones, no cesa de enriquecer á los Franciscanos con grandísimos beneficios espirituales. A continuación insertamos el texto del muy notable recientemente otorgado para anticipar un día, *si bien privadamente* y en el acto de la Confesión Sacramental, cualquiera de las nueve Absoluciones y Bendiciones anuales de la Orden.

Dice así:

EX S. CONGREG. INDULGENTIARUM.

TERTII ORDINIS SÆCULARIS S. FRANCISCI ASSISIENSIS
Decretum, quo Sodalibus Tertii ordinis S. Francisci Assisiensis fit facultas accipiendi Absolutionem seu Benedictionem etiam die præcedente eas festivitates, quibus illa est adnexa.

Sodalibus Franciscalibus Tertii Ordinis, qui secularis nuncupatur, novies infra annum nonnullis occurrentibus diebus festis, ius est accipiendi *Absolutionem* seu *Benedictionem* cum plenaria Indulgentia, non solum publice a suis Curatoribus in Ecclesiis in quibus erectæ reperiuntur eorundem Sodalium Congregationes, sed et privatim inter ipsius Sacramenti Pœnitentiæ administrationem a quolibet confessario.

Quamvis autem ab Apostolica Sede iam indultum sit per decretum huius S. Congregationis Indulgentiis sacrisque Reliquiis præpositæ sub die 16 Ian. 1886, ut Tertiarii *Absolutionem* seu *Benedictionem*, accipere valeant etiam aliquo die festo de præcepto, qui intra Octidua *profestorum* dierum occurret quibus illa fuit adnexa, eo quod his diebus vel legitime impediuntur quominus adeant Ecclesias accepturi in cœtibus generalibus præfatam *Absolutionem* seu *Benedictionem* vel difficilis ipsis evadit accessus ad tribunal Pœnitentiæ, præsertim in locis ubi deficit copia Confessariorum; eisdem tamen de causis pluries ab uno vel altero Moderatore Congregationum Tertiariorum Franciscalium in variis Catholici Orbis partibus existentium SSmo. Dño. Nostro supplicatum est, quatenus indulgere etiam dignaretur, ut Tertiarii suarum respectivarum Congregationum perfrui possent gratia *Absolutionis* seu *Benedictionis* in Sacramentali confessione die eas festivitates præcedente, quibus illa est concessa. Idque eo vel magis postulabatur, quod iam per generale decretum huius S. Congregationis diei 6 Octobris 1870 sancitum erat, tum confessionem dumtaxat, tum confessionem et communionem peragi posse die, qui immediate illum præcedit, cui aliqua Indulgentia adsignatur.

Porro Sanctitas Sua, quæ has preces iam clementer exceperat, modo universis Sodalibus Tertii Ordinis sæcularis S. Francisci Assisiensis hac super re providere cupiens, ne quis eorum, quoad fieri potest, tan salutari beneficio *Absolutionis* seu *Benedictionis* privetur, in Audientia habita die 21 Iulii 1888 ab infrascripto Secretario benigne declarari ac decerni mandavit, prouti per præsens decretum declarat et decernit, quempiam prædictorum Sodalium *Absolutionis* seu *Benedictionis* participem fieri posse pridie diei, quo ipsa in indice Indulgentiarum eiusdem Tertii Ordinis elargienda recensetur, non tamen publice, sed privatim tantummodo, nempe post expletam sacramentalem Confessionem, cæteris tamen servatis de iure servandis. Contrariis non obstantibus quibuscumque.

Datum Romæ ex Secretaria eiusdem S. Congregationis die 21 Iulii 1888.—SERAPHINUS CARD. VANNUTELLI, *Præfectus*.—L. † S. ALEXANDER Episcopus Oensis, *Secretarius*.

DEUS MEUS ET OMNIA.

Por rescripto de la Sagrada Congregación de Indulgencias y de SS. Reliquias se ha concedido, con fecha 4 de Mayo último, cincuenta dias de indulgencia (que se pueden aplicar también á los difuntos) á todos los fieles por cada vez que reciten esta brevisima oración: *Deus meus et omnia.*

COLLATIONES MORALES PRO MENSE NOVEMBRIS.

1.^a

Ad quid teneatur possesor malæ fidei; et ad quid qui dicitur dubiæ fidei, sive dubium possessioni subsequatur, sive cum dubio incipiat possidere.

Casus.

Antonius testamentum finxit, et exinde pinguem hæreditatem accepit, legitimis hæredibus posthabitis. Fictio omnes concives latuit, unde ab omnibus vir probus et honestus habebatur. Aquilinus ejus filius et hæres unicus, patre emortuo, in suspicionem venit de prava fortunæ acquisitione. Attamen ne fama patris læderetur et ne bona et statum amitteret, investigare neglexit: postremo autem rem novit.—Ad quid teneatur.

Quæstio liturgica.

¿Estne parochis obligatio comitandi ad sepulturam cadavera parvulorum et recitandi præces á Rituali præscriptas ad eorum exequias?

2.^a

Quid sit cooperatio, et quot modis cooperari quis possit ad damnum proximi. An liceat aliquando cooperatio in mediata in materia justitiæ. An, et quomodo cooperatores ad restitutionem teneantur.

Casus.

Antonius, odio in Stephanum ductus, Cajo suadet ut magnam pecuniæ quantitatem ei subripiat, necnon locum ubi reposita habetur et modum quo unice et certe furari queat, patefacit. Cajo

ipsum Suetonium cui mortem, ni faciat, minatur, secum adducit et pecuniam furatur.

¿An Suetonio, mortis timore licuerit cooperatio? ¿Et utrum absque cooperatione hac postrema, et etiam revocato consilio, ad restitutionem teneatur?

Quæstio liturgica.

Parvulorum exequiæ possunt fieri eodem tempore iisdemque diebus ac adultorum.

3.^a

Quid sit necessarium et sufficiat ad restitutionem in solidum inducendam.

Quid si dominus non compareat vel adiri nequeat. Utrum si unus ex cooperantibus in solidum restituerit, cæteri a restitutione excussentur.

Casus.

Dives quidam et notissimus cives, in quibusdam electionibus popularibus, totis viribus conatur ut suffragia pro quodam candidato liberali et Ecclesiæ inimicissimo emittantur; quo deputato renunciato, ejus influxu suoque suffragio decretum emittitur, quo familia quædam religiosa suis bonis spoliatur et é patria ejicitur.—Ad quid deputatus et ad quid electores teneantur.

Quæstio liturgica.

¿In exequiis parvulorum potest cantari missa de Requiem, aut canenda semper votiva de Angelis?

4.^a

Ad quid teneatur qui in errores circa fidem et mores per periodicam publicationem per plurimos inducit: item, qui rebellionem contra gubernium prædicat, si ex lectione seducti nonnulli arma sumant et morte damnentur.

Casus.

Petronius diarium quoddam scribit lucrandi tantum proposito; et ut á pluribus legatur frequentissime in clerum et Ecclesiam invehitur, unde plurimi ex lectoribus fidem amittunt et odio in clerum incenduntur. Joannes, vulgaris homo, tali lectione permotus, se bene de patria mæneri existimat si sacerdotes

exterminaret; et quot potest injuriis et contumeliis afficit et etiam nonnullum occidit.—Quid de scriptore et quid de Joanne circa restitutionem, circa censuras et absolutionem.

Quæstio liturgica.

Si parvulus die festo sepeliatur, et non alius adsit sacerdos poterit parochus missam de Gloria canere juxta ritum diei et pro gratiarum actione eam applicare, et applicationem pro populo in alium diem transferre?

NUEVA REAL ÓRDEN SOBRE CONSTRUCCIÓN DE CEMENTERIOS.

Ilmo. Sr.: Las malas condiciones higiénicas y de capacidad de gran número de cementerios, motivaron en el año de 1884 que se mandasen clausurar 7.186 de los 10.091 que componian el total de los existentes.

Posteriormente, por Real órden de 17 de Febrero de 1886, se acordó la manera de tramitar los expedientes que se promovieran para autorizar la construcción de nuevos cementerios, para que, obedeciendo á reglas generales de higiene, reuniesen todas las condiciones apetecibles sin riesgo para la salud pública.

Estas dos disposiciones es indudable que han dado un satisfactorio resultado, puesto que desde que fueron acordadas se ha autorizado la construcción de más de 200 cementerios.

Pero como la necesidad de dar mayor impulso á estas construcciones es reconocida como de grandísima conveniencia, el Gobierno se cree en el deber de ampliar y reformar la mencionada Real órden de manera que se den mayores facilidades á los pueblos, á fin de que éstos, en la proporción que les permitan sus recursos y con relación á las necesidades del vecindario, puedan con más brevedad atender á un servicio tan importante y que tanto reclama la higiene pública.

Por estas razones y consideraciones, de acuerdo con lo manifestado por las Direcciones generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que para la aprobación de los expedientes de nueva construcción de cementerios se observen las reglas siguientes:

Primera. Los expedientes que se promuevan para la construcción de nuevos cementerios, cuyas obras importen 15.000 ó más pesetas, seguirán la tramitación siguiente:

1.º El expediente se instruirá por los respectivos Ayuntamientos, oyendo á la Junta Municipal de Sanidad y Cura párroco.

2.º Se harán constar en el mismo por medio del oportuno plano autorizado por un Arquitecto, Ingeniero ó Maestro de obras, si en la localidad no hubiere de los primeros, la superficie del cementerio en proyecto, distancia media de la población, orientación contraria á los vientos que mas comunmente reinen en la localidad, fijación de rumbos con gran precisión, especificando las condiciones geológicas del terreno.

3.º A estos datos deberá agregarse el informe de dos Médicos en que se hagan constar las condiciones higiénicas del nuevo cementerio, su proximidad á los rios más inmediatos, acueductos, manantiales, lagunas, etc., y cuanto sea conveniente para poder apreciar las buenas ó malas condiciones del sitio elegido para establecerlo.

4.º Se unirá al expediente certificado expresivo del número de defunciones ocurridas en el último decenio, deduciéndose de él el de cadáveres que correspondan al año común

5.º Informe razonado del Ayuntamiento, referido á los años que podrá utilizarse el nuevo cementerio, dado el número de cadáveres que hayan de inhumarse en cada año.

6.º La capacidad del cementerio deberá ser bastante para que pueda utilizarse, cuando menos, por el espacio de veinte años sin necesidad de remover los restos mortales.

7.º Hechos constar estos datos en el proyecto y levantado el oportuno plano de edificación, marcando el perímetro que se destine á la capilla, habitación del Capellán y empleados del cementerio, depósito de cadáveres, almacén de efectos fúnebres, sala de autópsias y cerca destinado al sepelio de los que fallezcan fuera de la Religión Católica, se pasará todo lo actuado al Gobernador para que, despues de oír á la Junta provincial de Sanidad y al Arquitecto de la Diputación, lo eleve á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

8.º No se dará curso por la Autoridad Superior de la provincia á ningun proyecto de construcción de cementerio, si el lugar propuesto para emplazarlo no dista cuando menos 2 kilómetros de la última casa de la población, en el caso de que esta sea ó exceda de 20.000 habitantes. En las de menos vecindario podrán construirse á 1.000 metros de distancia si el censo no es menor de 5.000 habitantes, y si lo fuere, á 500 metros.

9.º Dada la formación de algunos términos municipales, cuyo vecindario, en vez de tener sus habitaciones agrupadas, están esparcidas por todo él, sin que pueda elegirse terreno que esté de todas las edificaciones á la distancia marcada en las disposiciones precedentes, el Gobierno podrá autorizar la reducción, de conformidad con lo que propongan los Ayuntamientos y Juntas de Sanidad, aunque eligiendo en todo caso el lugar mas á propósito y que resulta equidistante de todos los caseríos.

10. Llegado el expediente á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ésta lo pasará al Real Consejo de Sanidad del Reino para que informe cuanto se le ofrezca y parezca acerca del proyecto y sus condiciones higiénicas; y oído el dictámen del expresado Cuerpo, consultará con S. M. la aprobación ó lo que creyese más justo y conveniente.

Segunda. Cuando el importe de las obras esté consignado en los presupuestos aprobados, la Dirección general de Beneficencia y Sanidad propondrá á S. M. á la vez que la aprobación del proyecto, la autorización para verificar la subasta de contratación en los terminos marcados en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

A este efecto, los Ayuntamientos cuidarán de enviar con el proyecto certificación que acredite que el importe del mismo está consignado en el presupuesto aprobado, y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la subasta.

Cuando á la vez que los proyectos de obras y pliegos de contratación de las mismas vengan con los expedientes la propuesta de recursos, la Dirección de Beneficencia, antes de proponer acuerdo definitivo, pasará el expediente á la Administración local para que en el término de quince dias lo devuelva informado y pueda someterse también este particular á la resolución de S. M.

Tercera. Los proyectos de nueva construcción de cementerios, cuyo coste no llegue á 15.000 pesetas se aprobarán por los Gobernadores de las provincias, oyendo á la Comisión permanente de la Diputación provincial.

Cuarta. Los Gobernadores de las provincias quedan autorizados para dispensar á los Ayuntamientos de la construcción de las dependencias que se exigen como necesarias en la disposición primera, cuando la escasez del vecindario y los pocos recursos con que cuente el Municipio imposibiliten al Ayuntamiento de hacer esos gastos; pero en ningún caso podrán dispensar que en los nuevos cementerios haya una modesta capilla, sala de depósito de cadáveres, y un espacio destinado á dar decorosa sepultura á los cadáveres de los que fallezcan fuera del gremio de la Religión Católica.

Quinta. Los Gobernadores de las provincias darán cuenta todos los meses á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de expedientes en curso y de los proyectos que aprueben.

Sexta. La resolución de estos expedientes deberán dictarla los Gobernadores al mes de presentados éstos con los documentos que exige la referida disposición primera.

Séptima. Los Gobernadores de provincia acusarán recibo de

esta disposición y darán cuenta de haberla mandado insertar en el *Boletín oficial*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1888.—Moret.—Señores Directores generales de Beneficencia y Sanidad y de Administración local.

(G. del 18 Julio.)

BIBLIOTECA CLÁSICA DEL CATOLICISMO.

L O S

SANTOS PADRES DE LA IGLESIA

Y ESCRITORES ECLESIAÍSTICOS

GRIEGOS Y LATINOS

traducción literal al castellano de todas sus inmortales obras, calcada sobre las mejores ediciones admitidas por la iglesia, y publicada con la censura y aprobación de la autoridad eclesiástica

POR

UNA SOCIEDAD DE TEÓLOGOS Y HUMANISTAS

bajo la dirección de

P. ANTONIO AGUSTIN Y GARCIA

Teólogo, Licenciado en Derecho civil y canónico y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta *Biblioteca* se publicará por cuadernos de veinticuatro páginas en 4.º prolongado, papel agarbanzado y tipos elzeverianos. El precio de cada cuaderno será el de **veinticinco céntimos de peseta** (un real.) Se repartirá semanalmente un cuaderno, pero podrán servirse hasta dos cuadernos semanales á los señores suscritores que lo deseen.

También podrá hacerse la suscripción por tomos.

Estos tomos constarán de quinientas páginas aproximadamente, sin que su precio pueda exceder de **cinco pesetas**.

Se suscribe en la imprenta de este BOLETÍN.

En la misma se ha recibido un abundante y variado surtido de rosarios, vendiéndose á precios muy económicos.